

OPINIÓN N° 067-2019/DTN

Entidad: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES
Asunto: Monto de la prestación adicional de obra
Referencia: Oficio N° 040-2019-FONDEPES/GG recibido el 14.MAR.2019

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES realiza una consulta sobre el monto de la prestación adicional de obra¹.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA² Y ANÁLISIS

¹ Al respecto, es preciso señalar que las consultas presentadas no se encuentran vinculadas entre sí; en ese sentido, con la finalidad de dar impulso al presente trámite y respetando el orden de prelación en el cual se han presentado las consultas, se responderá la primera.

² En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por la Entidad, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA del OSCE, advirtiéndose que:

- La Consulta N° 2 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar cómo es factible pagar los costos de la supervisión de una obra en una situación en particular y con qué documentos se acredita ello, y además no se encuentra vinculada con la Consulta N° 1; motivo por el cual, no será absuelta por este Organismo Técnico Especializado, pues ello excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley.
- La Consulta N° 3 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que la misma está orientada a determinar cómo se reconoce el pago de los costos de la supervisión de una obra en una situación específica, y además no se encuentra vinculada con la Consulta N° 1; motivo por el cual, no será absuelta por este Organismo Técnico Especializado, pues ello excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley.

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante Ley N° 30225, texto vigente desde el 09 de enero de 2016 hasta el 02 de abril de 2017.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, texto vigente desde el 09 de enero de 2016 hasta el 02 de abril de 2017.

La consulta formulada es la siguiente:

"¿El incremento de la obra debe ser calculado en base a la diferencia algebraica que resulte de la prestación adicional de obra con su correspondiente presupuesto deductivo vinculado o solamente se calcula en base al monto de la prestación adicional de obra aprobada?" (Sic.).

- 2.1. En primer lugar, es necesario señalar que de conformidad con el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el expediente técnico de obra se define como el *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado³, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."* (El subrayado es agregado).

Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está integrado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno a efectos que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras.

Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto⁴, pues de esa manera proporcionan

-
- La Consulta N° 04 está referida a que este Organismo Técnico Especializado determine cuál es la disposición de la normativa de contrataciones del Estado aplicable en un situación específica, y además no se encuentra vinculada con la Consulta N° 1; por lo tanto, dado que incumple los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA, no será absuelta.
 - La Consulta N° 05 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar cómo calificar la prestación adicional de la supervisión de una obra, y además no está vinculada a la Consulta N° 1; en esa medida, dado que incumple los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA, no será absuelta.

³ Según el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el calendario de avance de obra valorizado es *"El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de obra, por periodos determinados en las Bases o en el contrato"*.

⁴ De conformidad con lo señalado en la Opinión N° 051-2011/DTN.

información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las ofertas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia.

Sobre el particular, resulta conveniente anotar que la etapa de consultas y observaciones brinda a los participantes la oportunidad de aclarar cualquier extremo de las bases o de propiciar su ajuste en caso vulneren normas legales.

- 2.2 De otro lado, es importante indicar que, excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

En efecto, en el caso de obras, el primer párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados⁵, siempre que respondan a la finalidad del contrato original.

Asimismo, el segundo párrafo del referido numeral establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago.

- 2.3 Preciado lo anterior, debe indicarse que el artículo 175 del Reglamento, precisa que *"Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándoles los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original"*. (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la normativa ha previsto determinados requisitos que deben cumplirse antes de la aprobación de una prestación adicional de obra.

Asimismo, del texto citado se puede verificar que la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal se otorga por el monto del adicional "restándole los presupuestos deductivos vinculados".

⁵ Resulta pertinente identificar el criterio desarrollado en la Opinión N° 208-2016/DTN que define los "presupuestos deductivos vinculados" como aquella valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente. Un ejemplo de ello se presenta cuando en el presupuesto contratado existe una partida para la construcción de una pared y se modifica directamente por la aprobación de prestaciones adicionales para la construcción de una puerta en dicho espacio, generándose la sustitución de la primera por la segunda al estar directamente vinculadas.

Finalmente, el texto bajo análisis define claramente que a efectos de verificar que el monto de la prestación adicional de obra no excede el 15% del monto del contrato original, aquél (el monto de la prestación adicional de obra) no debe incluir –es decir, se debe restar– los presupuestos deductivos vinculados.

3. CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 175 del Reglamento, a efectos de verificar que el monto de la prestación adicional de obra no excede el 15% del monto del contrato original, aquél (el monto de la prestación adicional) no debe incluir –es decir, se debe restar– los presupuestos deductivos vinculados.

Jesús María, 25 de abril de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

TAM